



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOAN MANUEL CRUZ RÍOS
DEMANDADA	MARIANA MARÍN PANIAGUA
RADICADO	05-789-31-84-001-2023-00040-00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No.057 de 2023
DECISIÓN	Accede a pretensiones

OBJETO DE DECISIÓN

Impugnación de la paternidad de la niña MACARENA CRUZ MARÍN identificada con NUIP Nro. 1.038.876.746.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Sebastián Cárdenas Vergara, presentó demanda pretendiendo se impugne la paternidad de la niña MACARENA CRUZ MARÍN identificada con NUIP 1.038.876.746, hija de la señora Mariana Marín Paniagua, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1.1. Los señores Joan Manuel Cruz Ríos y Mariana Marín Paniagua, sostuvieron una relación de noviazgo por seis años aproximadamente, la cual se dio por intervalos de tiempo. Añadió que, en el mes de febrero de 2022, la señora Mariana le indicó al señor Joan Manuel que se encontraba en estado de gestación.

1.2. Señala que la niña MACARENA CRUZ MARÍN nació el 20 de agosto de 2022 y fue reconocida legalmente por el señor Joan Manuel Cruz Ríos, registrada en la Notaría Segunda de Envigado Antioquia.

1.3. La pareja decidió conformar un hogar, cuya convivencia tuvo una duración de 5 meses aproximadamente. Posteriormente, la pareja comenzó a tener dificultades por lo que la señora Mariana manifestó que iba a abandonar el hogar. Lo anterior, generó dudas en el señor Joan Manuel respecto a la paternidad de la niña Macarena.

1.4. En razón de lo anterior, realizó prueba genética de ADN, la cual fue realizada el 24 de abril del presente año, en el laboratorio Genes y cuyo resultado arrojó “paternidad 0”, lo cual confirmó sus sospechas. Por ello, indicó que la madre no tuvo reparo alguno en abandonar su hogar, sin realizar manifestación alguna al respecto.

1.5. PRETENDE se dicte sentencia declarando que JOAN MANUEL CRUZ RÍOS, no es el padre de la niña MACARENA CRUZ MARÍN identificada con NUIP: 1.038.876.746, hija de la señora MARIANA MARÍN PANIAGUA y como consecuencia de ello se ordene la corrección de su Registro Civil de nacimiento.

## 2. PRUEBAS

2.1. Con la demanda el apoderado del demandante aportó copias de:

- Cédula de ciudadanía de los señores Joan Manuel Cruz Ríos y Mariana Marín Paniagua.
- Registro Civil de nacimiento de la niña MACARENA CRUZ MARÍN, ocurrido el día 20 de agosto de 2022.
- Informe de resultado de prueba de ADN emitido por el Laboratorio GENES.
- Copia de la constancia de envío de notificación de la demanda a la señora Mariana, enviada a través de correo electrónico.

2.2. Con base en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 párrafo 1 de la Ley 721 de 2001, se citó a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN a MARIANA MARÍN PANIAGUA, la niña MACARENA CRUZ MARÍN y al señor JOAN MANUEL CRUZ RÍOS, la cual fue realizar por el Laboratorio de Identificación genética – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, de forma particular, el 28 de septiembre de 2023, previa autorización de esta judicatura.

Del estudio, los genetistas encontraron que el señor JOAN MANUEL CRUZ RÍOS no tiene todos los alelos que MACARENA CRUZ MARÍN, debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, encontrándose 14 exclusiones en los sistemas genéticos analizados, por lo tanto, se excluye la paternidad.

De la prueba genética de ADN se corrió el traslado concedido según el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, misma que no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA: Es competente este despacho para decidir de fondo por mandato del numeral 2 del artículo 22 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, por ser el municipio de Támesis el lugar del domicilio y residencia de la niña.

3.2. Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante Auto Nro. 133 del 5 de junio del presente año, ordenándose la notificación y traslado a la demandada, notificada en debida forma, dentro del término concedido dio respuesta a través de memorial manifestando oposición frente a las pretensiones de la demanda y se sujetará al resultado de la prueba de ADN.

3.3. Con respecto a la prueba de ADN, se tiene que dicha experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación, permite de un lado la identificación individual, y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, de tal modo que los demás medios de prueba, pasan a tener un carácter meramente subsidiario. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002.

Además se tiene que la indicada prueba de genética, se puso en traslado a las partes, tal como prevé el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado en contra de dicho resultado.

3.4. Es derecho fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-109/95, como un derecho del ser humano, inherente a él, de lo cual no puede ser despojado jamás, formada por todos sus atributos propios, uno de cuales es la filiación.

La Corte Constitucional en sentencia T-191/95 dejó sentado que Toda persona y en especial los niños, tienen derecho no sólo a llevar los apellidos de sus padres sino a tener certeza sobre su filiación.

3.5. En tales términos, el Artículo 217 del Código Civil, dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; autorización que se extiende al padre, la madre o quien sumariamente acredite ser el presunto padre o madre biológicos. Es así como en el caso

a estudio, la demanda la presentó el padre del niño en el término que dispone el artículo 216 de la norma en cita.

3.6. El artículo 386 numeral cuarto del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano en los procesos de investigación de la paternidad, si la parte demandada no se opone o el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante, en este caso, el resultado de la prueba de ADN, confirma los hechos de la demanda en el sentido de que el demandante no es el padre de la niña, además, el nombre es uno de los atributos de la personalidad jurídica, definido por el artículo 3º del decreto 1260/70 como un derecho derivado del derecho a la individualidad, además de otros reconocidos por el artículo 44 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, con base en los artículos 386 numeral 4 literal b del CGP, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. F A L L A

4.1. DECLARAR que JOAN MANUEL CRUZ RÍOS, identificado con la cédula 1.128.448.978, no es el padre biológico de la niña MACARENA CRUZ MARÍN nacida el 20 de agosto de 2022, hija de la señora MARIANA MARÍN PANIAGUA identificada con cédula 1.045.048.855.

4.2. ORDENAR a la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, realizar las correcciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la niña MACARENA CRUZ MARÍN identificado con NUIP Nro. 1.038.876.746 indicativo serial 59544049 y abrir el nuevo folio si es necesario.

4.3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro.084 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 27 de noviembre de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
Secretaria